

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante en Rep.: Luz Mery Bambague Hidalgo.
Demandado.: José Limber Ordóñez Arboleda
Asunto: Solicitud de reprogramación de audiencia

Nota a Despacho. Popayán, Cauca, 25 de abril de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico solicitud que realiza la apoderada de la parte demandada a fin de que se re programe la audiencia programada para el día 27 de junio del año en curso a las 9:00 am. horas. Sírvase Proveer.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 822

La apoderada judicial del señor José Limber Ordoñez Arboleda solicita la reprogramación de la concentrada convocada por el Despacho en el interlocutorio n.º 714 de 16 del cursante mes, para el 27 de junio de 2.024, a partir de las 9:00 a.m., por cuanto para esa misma fecha y hora tiene programada audiencia en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, la cual fue fijada con anterioridad, adjuntando para tal efecto un ejemplar del auto interlocutorio de dos de abril de 2.024, proferido por el citado Estrado, en el proceso de disminución de cuota alimentaria, radicado: 2023-00244-00¹.

Al respecto, téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del C. G. del P., *«no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código»*. Se ha explicado que *«brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley»*².

Pues bien, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 de dicha obra legal, estatuye que *«[s]i la parte y su apoderado o solo la parte se*

¹ Pdf015 del expediente digital

² CSJ STC2327-2018

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante en Rep.: Luz Mery Bambague Hidalgo.
Demandado.: José Limber Ordóñez Arboleda
Asunto: Solicitud de reprogramación de audiencia

excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento».

Implica lo dicho que la audiencia solamente se puede reprogramar cuando media una justa causa que involucre al litigante y a su apoderado, por un lado, o solamente a quien funge como parte, por el otro. Es decir, el motivo que atañe solamente al agente judicial, en principio, no es fundamento suficiente, en términos legales, para postergar una audiencia.

Como en este evento, la razón para justificar la reprogramación de la vista pública proviene únicamente de la gestora judicial del demandado, la intervención así dada no es atendible, en tanto no corresponde con las puntuales y limitativas eventualidades en las que se puede ordenar un aplazamiento.

A lo anterior es del caso agregar que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha instruido que: *«(...)un apoderado judicial no puede pretender que una diligencia se aplace, aduciendo que debe estar presente en otra, sin recurrir primero a la posibilidad de sustituir el mandato a otro profesional del derecho que asuma la representación del cliente, y menos dar por sentado que con solo elevar la petición para ello, la respuesta es favorable»³.*

Abónese que la fijación para el día de la audiencia concentrada en este asunto, de otra diligencia judicial en la que el señor apoderado judicial del extremo pasivo también ejerce un encargo profesional, además, *«no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad»⁴* en las que excepcionalmente se ha admitido que puede considerarse el cambio de fecha de una audiencia pública⁵.

³ CSJ STC12974-2017. También: STC10177-2018 y STC10490-2019

⁴ CSJ STC2327-2018

⁵ Cfr. CSJ STC2327-2018. Igualmente, STC4216-2020 y STC7284-2020

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante en Rep.: Luz Mery Bambague Hidalgo.
Demandado.: José Limber Ordóñez Arboleda
Asunto: Solicitud de reprogramación de audiencia

En suma, no hay mérito para hacer eco a la solicitud abordada, por lo que se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DENIEGA la solicitud de aplazamiento o reprogramación de la audiencia concentrada programada en este juicio para el día jueves veintisiete (27) de junio de 2.024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6ef8ac0e466d6480a4bd82e3efa4076bdd9fc7ceb6ff7078a1f97b94d83f19**

Documento generado en 25/04/2024 07:53:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>